

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lucas Evangelista Bello Marte y Jason Bello.
Abogados:	Licdos. Deruhim José Medina Cuevas y José Francisco Liz.
Intervinientes:	Yemison Reynoso y José Luis Núñez.
Abogados:	Licda. Raquel Rozón y Lic. Apolinar Suárez Bautista.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre, año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Evangelista Bello Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0077564-2, y Jason Bello, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1618710-5, ambos domiciliados y residentes en la avenida Los Próceres, núm. 21, del sector Los Ríos de esta ciudad, contra la resolución núm. 695-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Deruhim José Medina Cuevas conjuntamente con el Lic. José Francisco Liz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de agosto de 2014, a nombre y representación de los recurrentes Lucas Evangelista Bello Marte y Jason Bello.

Oído a la Licda. Raquel Rozón, por sí y por el Lic. Apolinar Suárez Bautista, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de agosto de 2014, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Deruhim José Medina Cuevas, a nombre y representación de Lucas Evangelista Bello Marte y Jason Bello, depositado el 6 de febrero de 2014, en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Raquel Rozón, por sí y por el Lic. Apolinar Suárez Bautista, a nombre y representación de José Luis Núñez, depositado el 31 de marzo de 2014, en la Secretaría General del

Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Juan Guzmán Brito, a nombre y representación de Yeminson Reynoso, depositado el 13 de marzo de 2014, en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de junio de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de marzo de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mata San Juan, próximo al segundo puente, Municipio Santo Domingo Norte, entre el camión marca Isuzu, placa núm. L251155, asegurado en la razón social Seguros Constitución, propiedad de Jason Bello, conducido por Lucas Evangelista Bello Marte, y la motocicleta marca Royal, demás datos ignorados, conducida por José Luis Suárez Núñez, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante Yemison Reynoso; b) que el 3 de abril de 2012 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitó apertura a juicio, siendo apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, Municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio el 2 de noviembre de 2012; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia núm. 667/2013, el 25 de junio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara en el aspecto penal, declara al señor Lucas Evangelista Bello Marte, culpable de violar los artículos 49-C, 61-A y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión, una multa de Dos Mil Pesos con Cero Centavos (RD\$2,000.00), así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (06) meses; **SEGUNDO:** Ordenamos la notificación de la presente sentencia a la Dirección General de Tránsito Terrestre, a los fines de ejecución; **TERCERO:** Condena al ciudadano Lucas Evangelista Bello Marte, al pago de las costas penales del procedimiento; en el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Yemison Reinoso y José Luis Núñez. En cuanto al fondo, se condena solidariamente al señor Lucas Evangelista Bello Marte, por su hecho personal y al señor Jason Bello, persona civilmente responsable y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a Yemison Reynoso y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) al señor José Luis Núñez, por los daños morales y por las lesiones del accidente en cuestión, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente y la certificación de fecha 13/06/2011, emanada por la Dirección General de Impuestos Internos de la República Dominicana; **QUINTO:** Se condena al imputado Lucas Evangelista Bello Marte y al señor Jason Bello, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los licenciados Walchi Martínez, Raquel Rozón, Apolinar Suárez Bautista, José Antonio Valdez y Juan Brito”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Lucas Evangelista Bello Marte y el tercero civilmente demandado Jason Bello, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la resolución núm. 695-2013, objeto del presente recurso de casación, el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente. “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Deruhin José Medina Cuevas, actuando a nombre y representación de los señores Lucas Evangelista Bello Marte y Jason Bello, por los motivos expuesto precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Lucas Evangelista Bello Marte y Jason Bello, por intermedio de su abogado no enumeran los medios en los que fundamentan su recurso de casación, sin embargo, en el desarrollo del mismo alegan, en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida es privativa de los derechos fundamentales de Lucas

Evangelista Bello Marte y Jason Bello, ya que se violó el derecho de defensa al fijar una audiencia en la cual las partes podrían exponer sus razones para dicho recurso; que la duda razonable no fue tomada en cuenta a favor de los recurrentes, y le fue negado el derecho de defensa por los propios juzgadores de la Corte, quienes de manera ilógica y trascendental fallaron rechazando de manera oficiosa o administrativa el recurso de apelación alegando que no reúne las condiciones establecidas por los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal; que en la página 3 de dicho recurso de apelación, se hizo mención de los artículos violados por el Código Procesal Penal, los cuales son el artículo 26 y 166, referentes a la legalidad de las pruebas, en virtud de que dicho tribunal no tomó en cuenta dichas motivaciones al momento de declarar inadmisibles dicho recurso; que la Corte a-qua no tomó en cuenta en la misma página 3, en uno de sus atendidos la parte recurrente establece una ilogicidad en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la resolución 3869, que establece que las fotografías para ser validadas en el juicio de fondo deben ser autenticadas por el testigo; que en las pocas motivaciones de la resolución de marras, dicho tribunal solo hizo mención de uno o dos, de las motivaciones establecidas en dicho recurso, tales como: el quinto y sexto atendido, establecido en la página 2 de la referida resolución; que en el segundo atendido de la página 3 de la misma resolución, dicho tribunal establece que no reúne las condiciones en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, por lo que si tomamos como parámetros, el mismo recurso rechazado, nos damos cuenta que dicho recurso tiene más fundamento que los necesarios; que los escritos de contestación no le fueron notificados a los hoy recurrentes, lo cual es violatorio de pleno derecho a los artículos 68 y 69 de la Constitución, a los artículos 26, 166 del Código Procesal Penal, así como el artículo 12 del mismo código, el cual se refiere a la igualdad entre las partes, lo cual deja a dicho imputado y al tercero civilmente demandado en un estado de indefensión; que tomando en cuenta la cantidad de motivaciones, con la que cuenta su recurso de apelación, por lo cual dicha corte para declarar inadmisibles el recurso, solo se basa en el tercer atendido de la página 4, habiendo una inobservancia de los magistrados, con relación a las demás motivaciones establecidas en dicho recurso de apelación; que si se observa bien el recurso de apelación, el mismo cumplió en todas sus partes con lo establecido en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Deruhim José Medina Cuevas, actuando a nombre y representación de los señores Lucas Evangelista Bello Marte y Jason Bello, en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil trece (2013), en razón de que el mismo no reúne las condiciones establecidas por los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, toda vez que a pesar de señalar los agravios no lo desarrolla adecuadamente como la ley lo exige; (...) que de la lectura del escrito de apelación se desprende que el mismo no reúne las condiciones establecidas por los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, toda vez que no expresa de forma concreta y separada cada motivo con su fundamento y la norma violada”;

Considerando, que ciertamente para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la Corte a-qua debe observar si se trata de un escrito motivado, y si éste ha sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación; y luego observar si dicho escrito contiene fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua determinó la inadmisibilidad del recurso de apelación de que fue apoderada argumentando que este no expresa de forma concreta y separada cada motivo con su fundamento y la norma violada; sin embargo, de la lectura integral de dicho recurso de apelación se aprecia que los recurrentes plantean que la sentencia de primer grado debe ser revocada, por aplicar mal el derecho por violación a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución con relación al debido proceso, se fundamentan en la exclusión de los certificados médicos de los querellantes, por violar dichas disposiciones legales, al no ser homologados por el INACIF, así como en el argumento de que las fotografías ilustrativas no fueron autenticadas, conforme lo establece el artículo 19 de la Resolución 3869; también exponen, entre otras cosas: que el imputado y el tercero civilmente demandado fueron condenados en base a pruebas documentales, que las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos no fueron admitidas como pruebas, que la magistrada falló extrapetita al condenarlos por violación a los artículos 49-c, 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito

de Vehículos; la valoración de la prueba testimonial, que los querellantes fueron los que impactaron el vehículo; por consiguiente, dicho recurso de apelación, si bien es cierto que no enumera los medios, no es menos cierto que en el desarrollo del mismo expone los fundamentos, motivos concretos, la solución pretendida y los vicios que a juicio de los recurrentes, adolece la sentencia de primer grado, cuestiones que ameritaban ser observadas por parte de los juzgadores de la Corte a-qua; por lo que, procede acoger el medio esbozado y el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Yemison Reynoso y José Luis Núñez en el recurso de casación interpuesto por Lucas Evangelista Bello Marte y Jason Bello, contra la resolución núm. 695-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus Salas, a fin de realizar una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.